

**INFORME SECRETARIAL:** Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que el demandado CASA GRAJALES S.A, contestó la demanda, y las excepciones de rigor.

Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés  
(2023)  
Auto No. 705**

**Proceso: Verbal**

**Demandantes: EUGENIO OCAMPO PIEDRAHITA GUEVARA**

**Demandados: CASA GRAJALES S.A**

**Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00096-00**

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de tener en cuenta la notificación aportada por la parte demandante o en su defecto tener por notificada por conducta concluyente a CASA GRAJALES S.A., en virtud de la contestación de la demanda realizada.

**CONSIDERACIONES**

A folio 41 del expediente la parte demandante allega copia del correo mediante el cual pretende efectuar la notificación de la demanda a CASA GRAJALES S.A, no obstante, tal correo no cumple con la trazabilidad que se impone conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Menester es recalcar que La Ley 2213 de 2022 se expidió con el fin de establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, decreto que a su vez se creó con la finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

El artículo 8 de tal ley enuncia que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Este artículo establece requisitos básicos fundamentales para poder notificar personalmente:

“(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;  
(ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;  
(iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.”

Los anteriores requisitos se deben cumplir a cabalidad cuando se pretenda hacer una notificación de forma personal mediante mensaje de datos, en este sentido.

Revisado el memorial aportado mediante correo electrónico con sus respectivos anexos, se puede constatar que el mismo no cumple los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 anteriormente descritos, pues no existe la evidencia de que el correo si llego a su destinatario para efectos de poder contabilizar los términos respectivos, no existe manera de verificar la trazabilidad del mismo, motivo por el cual no se podrá tener en cuenta el tramite surtido.

No obstante, a folios 43 y 44 del expediente se observa escrito remitido por la sociedad demanda, que hasta ese momento no ha sido notificada.

A partir del mismo cobra aplicación el artículo 301 del CGP., relativo a la notificación por conducta concluyente respecto del auto interlocutorio número 486 del 07 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

Frente a la situación descrita, se tiene que tal actuación surte similares efectos de la notificación personal, por la vía del inc. 2 del art. 301 del C.G.P. que cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, pues en tal caso se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

*“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

Así las cosas, en atención a las actuaciones surtidas por la parte pasiva, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad **CASA GRAJALES S.A**, y se le reconocerá personería adjetiva para actuar a su apoderada conforme las facultades respectivas.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, su traslado se correrá por secretaria, por el termino de (5) cinco días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez se encuentren notificados en su totalidad los demandados.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación allegada por el demandante por lo enunciado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** notificado por conducta concluyente a la demandada, sociedad **CASA GRAJALES S.A**, del auto interlocutorio número 486 del 07 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la notificada que disponen de un término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, términos que deberán tenerse en cuenta conforme lo establecido en el inciso 2 del art. 91 del CGP.

**TERCERO:** De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaría del despacho de conformidad con el artículo 110 del CGP, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados y llamados en garantía.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 14.704.292 de Palmira – Valle y Tarjeta Profesional No. 169.134 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado Electrónico  
Nro. 101 DEL 28 DE AGOSTO DE  
2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9c3b763631f428dab708faac55e7dec7887c929ea81984298420e6091d443c**

Documento generado en 25/08/2023 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**